



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 310 - 01

Proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Abril dieciocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Wilson Díaz Rocha, identificado con C.C. 93.204.009.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- EPS Sanitas.

b) Vinculadas:

- IPS Hospital Universitario Nacional.
- IPS Cardio de Bogotá.
- IPS Clínica Colombia.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y diagnóstico.

**4.- Síntesis de la demanda:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) *Hechos:* El accionante indicó:

- EPS Sanitas se negó a ordenar el procedimiento inyección (esclerosis) de varices esofágicas vía endoscopia, inyección de cianoacruilato de varices gástricas, con sangrado rectal. Dicho procedimiento fue ordenado por la gastroenteróloga.
- En diciembre 23 de 2021, luego de estar canalizado dos horas, el jefe de enfermería, informó que no se realizaría el procedimiento porque el medicamento cianoacruilato vale mucha plata, no contaban con él, y daña los equipos con los que se realiza.
- Ante la solicitud de cambio de IPS, le fue asignado el Hospital Universitario Nacional.
- El gastroenterólogo de IPS Hospital Universitario Nacional, expidió orden de laboratorio, hospitalización habitación bipersonal, para inyección de cianocrilato en varices gástricas. En dos ocasiones solicitó a la citada institución le agendara la cita para el procedimiento ordenado por el galeno tratante, peso se afirmó que no tienen el medicamento.
- Fue asignado a la IPS La Cardio, dada la solicitud de cambio. Dicha institución le informó que EPS Sanitas anuló la orden, por lo que no se podía realizar al procedimiento.
- Ante la nueva solicitud de cambio fue asignado a IPS Clínica Colombia.
- Solicita se ordene a EPS Sanitas realice el procedimiento en la IPS La Cardio de Bogotá, el cual no fue realizado por no tienen el medicamento.
- En marzo 11 de 2022, EPS Sanitas realizó procedimiento inyección (esclerosis) de varices esofágicas vía endoscópica, inyección de cianoacruilato de varices gástricas.
- En marzo 11 de 2022, el hepatólogo de la IPS La Cardio, le prescribió enteroscopia o en doscopia de intestino delgado después de duodeno, los cual no ha sido autorizado.
- La neumóloga de la IPS Hospital Universitario Nacional, prescribió control por neumología, sin autorizar.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenar a EPS Sanitas expida órdenes para la realización del procedimiento y hospitalización, con destino a la IPS La Cardio de Bogotá.

**5- Informes:**

a) Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia.

- Debe ser declarada improcedente la acción de tutela en tanto no ha vulnerado derecho alguno.
- No le constan los quebrantos, atenciones médicas y estado actual del accionante.
- Ha sido atendido en diferentes ocasiones donde le fue diagnosticada Apnea del sueño.
- También fue diagnosticado con varices esofágicas sin hemorragia, por lo que se ordenó hospitalización bipersonal complejidad alta e inyección de varices esofágicas vía endoscópica.

b) Clínica Colsanitas S.A.

- En el presente asunto presta los servicios en la IPS Clínica Universitaria Colombia en virtud de la afiliación a EPS Sanitas S.A.S.
- El paciente cuenta con autorización del asegurador para realizar el procedimiento inyección de varices esofágicas vía endoscopia.
- El medicamento para el procedimiento esclerosis con cianoacrilato, se encuentra agotado a nivel nacional, razón por la que no se puede realizar el procedimiento.
- No es la entidad aseguradora, por tanto no puede decidir sobre la autorización de procedimientos en IPS Especifica.
- Es improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

c) Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología.

- Wilson Díaz Rocha es conocido como paciente con diagnóstico Hipertensión Portal.
- El único registro de atención del paciente data de noviembre 22 de 2021.
- Sanitas EPS es la responsable de los servicios que requiere el paciente, y es quien debe autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se encuentran excluidas de sus obligaciones la autorización y financiación de los servicios médico requeridos.
  
- d) Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
  
- En favor del paciente obra volante de autorización No. 176925060 inyección (esclerosis) de varices esofágicas vía endoscópica, la cual fue direccionada para Clínica Universitaria Colombia, sin embargo con ocasión de la novedad de desabastecimiento del medicamento, está redireccionando al paciente a institución adscrita que cuente con disponibilidad del medicamento.
- No hay orden médica que especifique manejo en IPS.
- La oportunidad de asignación de citas depende de las IPS, quienes manejan y disponen de sus agendas, acorde las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo una gestión de terceros no imputables a la EPS. No siendo preciso endilgar responsabilidad a título de dolo o culpa, respecto de la programación de cirugía, ya que no depende de la compañía.
- Es improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales.
- En cumplimiento de la medida provisional, procedió a autorizar la inyección (esclerosis) de varices esofágicas vía endoscopia con volante 176925060, en la IPS Clínica Universitaria Colombia.
- El medicamento cianoacrilato requerido para el procedimiento, se encuentra agotado a nivel nacional, razón por que se autorizó consulta de control por gastroenterología con volante 17811164 en IPS Clínica Universitaria Colombia. La cita quedó agendada para marzo 10 de 2022 a las 7:00 am.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Declaró la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que:
  - Encontró demostrado que Wilson Díaz Rocha se encuentra afiliado a EPS Sanitas S.A.S., en calidad de dependiente en el régimen contributivo. Fue diagnosticado con



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

varices esofágicas sin hemorragia e hipertensión portal, acorde las respuestas de Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia y Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología.

- El médico tratante le ordenó inyección (esclerosis) de varices esofágicas vía endoscópica, inyección de cianoacruilato de varices gástricas, con sangrado rectal, procedimiento autorizado con No. 176925060 en la IPS Clínica Universitaria de Colombia.
- Fue concedida medida provisional, consistente en que EPS Sanitas autorizará en cualquier IPS, atención y programara el procedimiento.
- El accionante indica que las IPS a las que lo direccionan no cuentan con el medicamento, lo que impide la realización del procedimiento.
- EPS Sanitas S.A.S., manifestó que el procedimiento se encuentra autorizado mediante No. 176925060 en la IPS Clínica Universitaria de Colombia.
- En marzo 14 el accionante informó que el procedimiento fue realizado en marzo 11 de 2022. Pone de presente que el médico tratante le ordenó otros exámenes, citas y procedimientos que aún no han sido ordenados, por la EPS.
- El hecho que generó la protección constitucional se encuentra superado, dado que se realizó el procedimiento denominado inyección (esclerosis) de varices esofágicas vía endoscópica, inyección de cianoacruilato de varices gástricas, con sangrado rectal, en marzo 11 de 2022.
- Respecto de los exámenes, citas y procedimientos ordenados en la citada fecha, no accedió, teniendo en cuenta que, no se encuentra en el escrito inicial de tutela, y concederlo sería cambiar la situación fáctica, vulnerándose el derecho de defensa y contradicción de la parte.
- Conminó a EPS Sanitas S.A.S. que proceda sin dilaciones o trabas administrativas, a autorizar los exámenes, citas y procedimientos, que fueron ordenados por el galeno tratante, en marzo 11 de 2022.

b) Orden:

- Declaró la carencia actual de objeto.
- Negó lo solicitado por el accionante, frente a las órdenes médicas de enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno. Videocapsula, exámenes médicos, control hepatología y control por neumología.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Conminó a EPS Sanitas S.A.S., para que autorice los exámenes, citas y procedimientos que le fueron ordenados por el galeno tratante al accionante, en marzo 11 de 2022.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Wilson Díaz Rocha, presentó impugnación indicando:

- Impugnó el fallo con relación, a la negación de la prestación de servicios de salud, informados antes de proferir fallo de tutela, esto es:
  - ✓ En marzo 11 de 2020, enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno. Videocapsula, los cuales no han sido autorizados.
  - ✓ Control por hepatología.
  - ✓ Control por Neumología.
- La orden debe estar en ratio decidendi, dado que si no se encuentra allí, la EPS Sanitas no la va a ordenar. Lo anterior a fin de no interponer más acciones de tutela por el mismo derecho, y por ser las órdenes del médico tratante.
- Conminar a EPS Sanitas no es una orden que sea materia de cumplimiento a través de incidente de desacato.
- En marzo 14 de 2022, Cruz Verde no entregó medicamentos por no estar autorizados.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>1</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>2</sup>.*

*En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>3</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”<sup>5</sup>.”*

<sup>1</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia SU-039 de 1998.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**c.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por Wilson Díaz Rocha se concreta a que el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. no ordenó exámenes, procedimientos, controles y medicamentos ordenados con posterioridad a la presentación de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en providencias como la T-511 de 2015, ha indicado que las providencias emitidas buscando la protección de derechos fundamentales, deben guardar relación entre lo que se pretende, debate y prueba.

La citada corporación en providencia SU150-21, preciso que el juez de tutela esta investido para pronunciarse no solo respecto de los hechos determinados, sino adicional de los derechos que puedan resultar afectados, siempre que las actuaciones y circunstancias relevantes resulten de sucesos narrados en la solicitud de tutela y hayan sido invocadas en esta.

Revisado el escrito de la presente acción de tutela se advierte que el amparo fue solicitado para que EPS Sanitas ordenara el procedimiento inyección (esclorosis) de varices esofágicas vía endoscopia, inyección de cianoacruilato de varices gástricas, con sangrado rectal. La mencionada EPS acreditó que fue autorizado el tratamiento en cumplimiento de la medida provisional emitida por el a quo. El accionante puso de presente que en marzo 11 de 2022, le fue realizado el procedimiento.

En consecuencia, encuentra este Despacho que tal y como lo indicó el juez de primera instancia estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>6</sup>*

Revisado el escrito de tutela se advierte que no resulta de recibo la inconformidad del accionante, planteada en el escrito de impugnación, dado que:

- Pretende que por este mecanismo de acción de tutela se ordene la realización de tratamientos, suministro de medicamentos y realización de controles, ordenados con posterioridad a la presente acción de tutela.
- Al respecto se indica que como se puso de presente en líneas precedentes la Corte Constitucional ha determinado que el juez constitucional puede pronunciarse respecto de derechos no solicitados por la parte, siempre que estos se encuentren narrados en la solicitud de tutela y hayan sido invocados en esta. En el escrito de tutela no se hizo alusión a la enteroscopia o endoscopia de intestino delgado de duodeno, control de hepatología, neumología y entrega de medicamento rosuvastatina y ruxolitinib. Pues debe tenerse en cuenta que estos fueron ordenados con posterioridad.

Así las cosas, no resulta procedente ordenar la protección solicitada por el accionante en el escrito de impugnación, en cumplimiento de lo señalado por el órgano de cierre Constitucional, y para efectos de no vulnerar el debido proceso en el presente trámite, ya que se podrían ver afectado el derecho de defensa de los accionados y vinculados.

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que este estrado judicial mediante proveído de fecha marzo 22 de 2022, requirió a EPS Sanitas S.A.S., Corporación Salud UN y Fundación Cardioinfantil, informará respecto del cumplimiento de lo ordenado con posterioridad a la presentación de esta acción de tutela.

Dichas entidades con informes presentados ante este estrado judicial acreditaron que realizaron las autorizaciones y suministraron los medicamentos del caso. Resultando de esta manera infundada la impugnación presentada por el accionante, no solo por

---

<sup>6</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

circunstancias no narradas en el escrito de tutela, sino porque las accionadas y vinculadas acreditaron que se cumplió con lo ordenado por los médicos tratantes.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC